EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO concertado

Precios de suscripción.

PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

OFICHAL

Ministerie de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Relativo a la reorganización de las escuelas normales de primera enseñanza.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Ar'es, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar lo signiente:

CAPITULO PRIMERO

. DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las escuelas normales de primera enseñanza están destinadas a la formación del Magisterio y a ofrecer en su escuela graduada práctica un modelo para las demás escuelas, así públicas como privadas.

Las escuelas normales de maestras servirán además para proporcionar a las mujeres que deses adquirirla una cultura superior a la que se da en las escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las escuelas normales, tanto de maestros como de maestras, tendrán la misme categoría y conferirán el grado para obtener el titulo único de maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de octubre próximo quedarán suprimidos los estudios, elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito universitario existirá una escuela normal de maestros y otra de maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de maestras continuará establecida en Coruña.

Se concervarán también las demás Escuelas Normales que existan actualmente con el caracter de Superiores. Las Diputaciones de las provincias donde hoy existen únicamente Escuelas Elementales manifestarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas a ingresar en el Tesoro las cantidades necesarins para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio a partir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, obligándose a ingresar en el Temore el importe de los gastos a que accienda su instalación y sostenimiento.

Ar. 6. Asimismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas a proporcionar locales adecuados para su instalación y a contribuir a su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.

Art. 7.°. El título de Maestro de Primera enseñanza da aptitud legal para el desempeño de Escuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada, la cual estará a cargo del Regente, bajo la autoridad del Director de la Normal.

Art. 9.º El Director e Director de la Escuela Normal es el Jefe e Inspector nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja a las Normales conste de seis Grados o Secciones, y se dotará a estas Escuelas del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo además organizarse en ellas las más importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que en dichos Centres se han de cursar. Art. 12. Se procurará que en las Escuelas Normales de Maestron tengan anejo un campe para experiencias agrícolas y para ejercicios gimnásticos.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS Y PHÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 13. Pasa matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y ser aprobade en el examen de ingreso.

Art. 14 El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza de las

Lecuelas primarias.

Las aspirantes a ingreso en las Normales de Maestras, harán, además, un ejercicio de Labores.

A.t. 15. El plan de estudios comprenderá

las siguientes materias:

Religión y Meral. Educación física. Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de Lectura. Calignafía. Geografía. Historia. Pedagogía. Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar. Matemáticas. Física y Química. Física logía e Higiene. Historia Natural. Agricultura. Labores. Economía doméstica. Francés. Dibujo. Música y Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en

cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso.

Religión e Historia Sagrada. Teoría y Práctica de la lectura. Caligrafía. Nociones generales de Geografía y Geografía regional. Nociones generales de Historia e Historia de la Edad Antigua. Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría. Educación física. Música. Dibajo. Costura (para las Masetras).

Segundo curso.

Religión y Morat. Gramatica castellana (primer curso). Caligrafía. Geografía de España. Historia de la Edad Media. Aritmética y Geometría. Pedagogía (primer curso). Educación física. Música. Dibujo. Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

Tercer eurso.

Gramática castellana (segundo curso). Geografía universal. Historia de la Edad Moderna.
Algebra. Física. Historia Natural. Francés
(primer curso) Pedagogía (segundo curso).
Prácticas de enseñanza. Corte de vestidos y labores artísticas (para las maestras).

Cuarto curso.

Elementos de Literatura española. Ampliación de Geografía de España. Historia contemporásea. Rudimentos de Derecho y Legislación escolar. Química. Fisiología e Higieno. Francés (segundo curso). Historia de Pedagogía. Prác-

ticas de enseñanza. Agricultura, para los maestros, y Economía doméstica, para las maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se establecerán, con carácter voluntario, en las escuelas normales de maestras, las enseñanza de Mecanografía, Ta-

quigrafía y Contabilidad mercantil.

Art. 18. El los cuatro eursos de Historia se estudiará psincipalmente la de España y los hechos de la Historia Universal más íntimamente relacionados con los de la nación se pañola. En los cursos de Dibujo Geografía, Física, Química, Historia Natural y Agricultura, se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas materias. El curso de Fisiología e Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura se estudiarán principalmente los cultivos propios de la región en que se halle instalada la escuela normal.

Art. 19. Les estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiendo no sólo a dar integramente en cada curso las enseñanzas propias del misme, sino tambiém a despertar la iniciativa de alumnos, procurando la más activa cooperación de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las ensenanzas carácter intuitivo, dande las explicaciones con el objeto a la vista y auxiliando la explicación con adecuados experimentos y traba-

jos de Laboratorio.

Todos los Profesores debarán enseñar a sus alumnos la Metodología de sus respectivas asignaturas aplicada a la escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educativos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo a los Claustros de las Escuelas Normales de Madrid, al de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y a la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán a determinar la distribución y extensión de las materias de cada una de ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y media de duración, excepto las de Labores, que durarán dos horas. Las clases de Dibujo, Música, Francés y Elementos de Literatura castellana, serán bisemanales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrá exceder de

50 el número de alumnos o alumnas. Cuando excediere de este número se dará otra clase para cada grupo de 50 alamnos.

Letes clases estarán a cargo de los Profesores auxiliares, que percibirán la gratificación que les corresponde, según la legislación vigente, caando desempeñan cátedra vacante.

Art. 24. El surso durará desde el 1.º de oc-

tubre al 31 de mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los días

de fiesta religiosa o nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos carsos los alomnos se ejercitarán en la práctica de la ensonanza en las escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja a la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previa las órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Las prácticas hecha: en escuelae distintas de la graduada de la normal estarán dirigidas por

el profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escelar del tercero y cuarto cursos se destribairá de tal modo que los alumnos tengan lib e el tiempo necesario para dedicarse a las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar ol cuarto carso y al tiempo de solicitar la admisión a los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaria de la escuela normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempe de prácticas pedagógicas.

Art 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de maestro después que aproeben en las Escuelas Normales las asignataras de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hobiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otros hagan además en la E-euela práctica anoja a la Normal, o acrediten haberlos heche en etras escuelas nacionales, des cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del maestro director de la escuela en que se hubiese hecho, on el V. B. del Inspector de primera ensehanna de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de práclicas.

Art. 29. Lo dispuesto en el articulo anterior, en cuanto a las prácticas para los alumnos que posean ol grado de Bachiller, será Igualmente obligatorio para los alumnos de enseñasza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las anignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, a fin de obtener el grado de maestro de primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente titulo.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y conmistirán:

- 1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, a las proguntas que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrora.
- 2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema, de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática o Literatura, señalado por ol Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo, sino también la forma

de la letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical o literario, durante el tiempo y forma que el Tribanal i idique.

4º En un ejercicio práctico de enseñanza

en la escuela graduada; y

En contestar a las observaciones que el Tribunal hage al examinando sobre la Memoria relativa a prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultánea-

mente por todos les graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para maestras constará, además, de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profeseres, de los cuales tres, por lo menos, serán

numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspenso».

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: namerarios, especiales v auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la escuela graduada encargado de las prácticas de ensenanza, habrá en cada escuela normal seis Profesores numerarios que tendrán a su cargo, respectivamente, los signientes grupos de asignaturae:

1.º Gramática y Literatura castellanas, con

ejercicios de lectura.

2º Pedagogia y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

3.º Geografía (cuatro cursos). 4º Historia (cuatro cursos).

5.º Matemáticas.

6° Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Econo. mía domé-tica.

Art. 39 Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral, y los Profesores o Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología e Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art 40. En cada Escuela Normal de maestros habiá dos Profesores auxiliares; uno de

Ciencias y etro de Letras.

En las Mormales de maestras habra, además, otra Profesora auxiliar para las clases de Labo-

res y Economía doméstica.

Art 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas No males será exclusiva. mente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual a este procedimiento de ingreso, el de los mae tros Normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a quienes reconoce e-te derecho la legislación vigente.

Art. 42. Lrs dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en maestros y maestras normales, procecentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios

Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los si-

guientes:

1.º Oposición libre entre maestros y maestras Normales y Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias, que tengan aprobados en la escuela de Estudios : uperiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pe-

dagogia. 2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y maestros de escuelas nacionales que posean el título de mae tro, con arregio a este plan o al antiguo de maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el

tarno a que primeramente correspondan te anunciaran al siguiente en orden, reputandose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores no. merario de Escuelas Normales que queden va. cantes en lo sucesivo y produzoun baja en el escalatón se anunciarán proviamente al terme de traslado entre Profesores numerarios de otras. Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la re-olución de estos concursos será el signiento:

1.º Profesores numerarios que hayas in. gresado por oposición y desempeñen o hayan desempenado en propiedad un grape de seig. naturas iguales o análogas a las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeten o hayan desempeñade en propiedad un grape de asignaturas igua es o análogas a las vacas. tes, aunque no hayan ingresado en el Prefeso.

rade mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente a la autigüedad apreciada

por el número del Escalatin.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales será también mediante oposición. Se exceptúan el Prefesor de Fisiología e Higiene, que será nombrado por concurso entre individues del Cuerpo Médico-Escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará a propuesta, en terna, del Prelado diocesano. Para figurar en la prepuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profeso: o Profesora de Fisiologia e Higiene tendrá tambiés a su cargo la inte pección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja a la misma.

Art. 48. Los profesores y Profesores especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Tedas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente a concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Noomales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales a las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. E ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el artículo 67 de este Decreto.

Art. 41. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de maestro de primera enseñanza con acregio a este plan o el antiguo de maestro superior.

Art. 52. Los profesores y profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias peacibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas y la de 1.500 los de Madrid, con derechounos y otros a 250 por quinquenio.

CAPITULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios a los alumnos y alumnas aventajados que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas o pensiones de 75 pesetas menvaales, que se percibirán por meses adelantados desde 1.º do octubre hasta 1.º de moyo in olusive.

Art. 57. Estas becas se concederán a partir del segundo curso, y unicamente podrán aspirar a ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresalienter en las dos terceras partes de las asignatu-

ras del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reunan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones teddrán lugar en la segunda quincena del mes de junio ante un Tribunal compuesto por cinco profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas du

rante el primer año.

Art. 60. En vista de la centidad consignada para este objeto en los presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección general de Primera enseñanza fijará anualmente, antes del 1.º de mayo, el número de becas que podrán concede se en cada escuela

Normal.

Art. 61. La beca es revocable, a juicio del Ulaustro, cuando el alumno se haga indigno de ello por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los examenes de junio y septiembre de nn mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje o pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Claustros de las escuelas Normales, a fin de que los alumnos o alumnas de éstas que hubienen terminado sus estudios con notable aprovechamiento puedan ampliarlos durante otro carso dentro o fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de agosto, y los alamnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de octubre inmediato hasta el 31 de mayo

del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar a las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubieten obtenido la califiración de sobresaliente en

el grado y en las dos terceras partes de las

asignaturas de la carrora.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Direc'or de la respectiva Normal antes del 10 de julio de cada año, expresando 'as materias cuyo conocimiento quierea ampliar y el lugar de España o del extranjero en donde deseau completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria o travajo sobre algana de las materias cayo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas memorias per el Caustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta o propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública, por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, pod á aparta se de la petición dol aspirante, sedalando a este el lugar de España o del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus

estudios.

Art. 66 Una vez concedida la pensión, y, según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado, para ilustrarle con sus consejos y estar

al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar a la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado o encargar el pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho a ser nombrado Auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entretanto el carácter y los derechos de Auxi-

liar supernumerario gratuito.

CAPITULO V

DE LOS COLEGIOS O RESIDENCIAS ESCOLARES.

Art. 68. Cuando los Claustros de las escuelas normales de maestros y maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán, en edificios distintos de la escuela, colegios o residencias para los alumnos o alumnas oficiales, bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos celegios e tarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elogido por el Claustro y el Secretario, que lo será también

de la Junta.

Art. 70. Los Colegios o Residencias escolares tienen como fia proporcionar a los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estadio y contribuir a la formación de su carácter y a fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección general de primera enseñanza, y en él se fijaran las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y admimistrativo que han de tener a su servicio y tode cuante sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios o Residencias escolares con los si

guientes recursos:

1.º Con las cuotas de los alumnos.

2.° Con los donativos o legados.

3.º Con los productos de las publicaciones de la escuela, y

4.º Con la subvenciones del Estado, de la provincia o del Manicipio.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73 El gobie no y administración de las escuelas normales estarán a cargo de un Director o Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción pública entre los Profesores numerarios de la res-

poctiva escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajona al Claustros, si bien el designado en este caso de berá ser Consejero de Instrucción pública o Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá en toda escuela normal an Secretario o Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, a propuesta del

Claustro.

Art. 76. Los Directores o Directoras de escuelas Normales di-frutarán de pesetas 500 de gratificación y 250 pesetas los Secretarios o Societarias.

Art. 77. En ausencias o enfermedades suplirá a los Directores el Profesor o Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las esecelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director o Directores.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el maestro Regente de la escuela práctica gra-

duada aneja a la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del establecimiento y en todos los asantos técnicos y administrativos en que, a juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, durante el curso, para

tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la ense. nanza.

Art. 81. Habrá en todas las escaelas Nor. males un Auxiliar, Inspector o Inspectora, que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la escuela, fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicem.

Tendrán también a su ouidado la comperva. ción y servicio de la biblioteca de la escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán posser el título de maestro de primera en. señanza, con arregio a este plan o el antiguo de maestro superior.

Sa nombramiento se hará por la Dirección general de prin era enseñanza, previo concorso

de méritos.

Art. 83. En las escuelas Normales de maes. tros y maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción pública, ofdos los Claustios.

El nombramiento y separación de estos fun. cionarios, cuando no se halien incluídos en la ley de 1.º de enero de 1911 será de la competencia de la Dirección general de primera ensenanza, sujetándose en todo caso a los preceptos legales vigentes.

Disposición final

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de reptiembre de 1903, 29 de junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dicta-án las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª El plan de estudios establecido en este Decreto comenzará a regir desde 1.º de octubre próximo y estarán obligados a cursar los estadios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas la rasignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtemer este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asigna. turas del primer ano del grado superior, podran terminar sus estudios con arreglo al plan

de 24 de septiembre de 1903:

2" Los Profesores numerarios de Pedago. gía y Legislac ón escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán a desempenar, a su instancia, las plazas de Profesores namorarios a la sazón vacantes en las escuelas normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3º Para la determinación de los grupos de ssignaturas que han de tener a su cargo los Profesores numerarios, con arreglo a lo preveside en el art. 37, se convocará un concurso entre los de cada escuela dando un plazo de quince dias, para que a su instancia puedan ser destinados los Profesores a las plazas que tengan mayor analogia con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concarso serán las mismas que establece el art. 45 del presente Decreto para los concursos de

traslado

4º Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimido por el art. 3.º de este Desceto, pararán a las vacantes que existan en la actualidad y a las primeras que se produzcan en las escuelas normales de maestros.

5. Mientras existan auxiliares de escuelas normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso a Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurse las vacantes que hubiesen de corresponder a los dos tarnos de oposición establecidos por el ar-

ticulo 42 de erte Decreto.

6ª Conservarán los mismos sueldos o gratificaciones que hoy disfrutan los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián a treinta de agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción mública y Ballas Artes

Francisco Bergamin García.

(Gaceta del 2 de septiembre).

PROPUESTAS

Concurso para interinos en la Universidad de Zaragoza

La mucha extensión de estas propuestas, y el exceso de original que tenemos, nos impiden publicarlas integras, por lo cual solo lo hacemos de los maestros y maestras de esta provincia

que son los siguientes:

N.º 43, D. Manuel Pastor, Santa Cruz de Yanguas; 89, Victoriano París, Zayuelas; 92, Miguel Lopez, Ventosa de la Sierra; 107, Esteban Navarro, Alameda; 109, Joaquín Sanz, Villaciervitos, 130, Eustasio Ochoa, Diustes; 138, Cecilio Arribas, Aguilar de Montuenga; 185, Remigio Herrero, Zayas de Báscones; 191, José San Martin, Matute y Sepúlveda; 199, Julián V. Cerrada, Arbojuelo; 202, Vicente Ubex,

Tarancueña; 227, Mariano M. Ayllón, Valdealvillo; 230, Pablo de María Navas, Valdelinares; 236, Mateo Rodrigo, Rejas de Ucero; 238, Manuel Pina, Aguaviva; 256, Dionisio López, Aldehnela de Agreda, 259, Mariano Mochales, Fuencaliente de Medina; 265, Dionisio Mas, Villabuena; 268, Salvador Capdevilla, Buimanco; 270, Isaac M. Navarro, Anavieja; 273, Manuel M. del Saz, Dombellas; 277, Vicente Vercher, Collado; 285, José Fernández, Perera; 287, Dionisio B. Gutiérrez, Talveila; 289, Esteban Roncal, Bordecoréx; 297, Pantaleón Alonco, Esteras de Soria; 302, Pedro Chivillé, Pinilla del Campo; 304 Aquilino Colás, Alcubilla de las Peñas; 306, Benito Pasocal, Pinilla del Olmo; 307, Miguel Virseda, Valdevilla y Vallejo; 309, Autonie Baños, Torremedians; 311, Juan Morales, Carra cosa de Abajo; 316, Juan Gallego, Ontalvilla de Almazán 320; César Gómez, Puebla de Eca; 323, José González, Valdesegrillos; 332, Joaquín Morales, Abiós; 334, Eduardo Talamantes, Paoner; 345, Manuel Pérez, Navapalos; 346, Francisco Baixuli, Conqueznela; 347, Manuel Fernández, Taniño; 350, Juan Pérez, Ventosa de Medina; 351, Autonio Saura, Valvenedizo; 352, Florentine del Rincón, La Seca; 362, León Gil, Corverin y Yuba; 363, José M. Contreras, Hinojosa de la Sierra; 368, Ildefonso Rabanilla, Valdegeña; 369, José Ciprés, Vea; 370, José Casas, La Cuenca; 374, Nicolás Viana, Osona; 382, Juan Martorell, Lamia: 383, Antonio Androver, Nafría la Llana; 390, Francisco Pérez, Torrevicente; 400, Antonio Martorell, Revilla; 403, Francisco Clop, Berlanga (auxiliaría); 407, Federico Majavacas, Torreandaluz; 408, Manuel M. González, Vontosilla; 411, Antonio M. Vidal, Carncens; 421, Gregorio García, Vizmanos; 422, Vicente Soler, Aldealafuente; 424, Ricardo Mesanza, Nograle: 426, Lorenzo Lozano, Pozuelo; 427, Francisco Mantrane, Peralejo; 428, Enrique Parchín, Rebollosa de E-cuderos; 438, Juan Vilanova, Modamio; 439, Eduvigis García, Valdealvfn; 440, Agustín Jiménez, Ribarroya, 442, José Santos Bandin, Campos; 455, Julián Enciso, Bretún; 457, Mariano López, Rabanera; 460, Miguel Manzano, Lería; 461, Demetrio Asensio, Zamajón; 461, Jesús A. Gómez, Tordesalas.

Maestras .- N.º 90, María del P. Espada, Acrijos; 100, Ignacia Lazcano, Fuesas y Castillejo; 142, Marin L. Aidama, Cabanillas; 153, Magda-

lens Par, Faentebella, 172, Coronación Ranedo, Cascajosa; 180, Antonia Cantín, Aldehuela de Calatanasor; 194, Carmon Hernández, Robo. llo; 238, Ramona Temprado, Borjabad; 266 Feliciana Valencia, Cabreriza; 270, Nicasia More so, Camporredondo; 276, Dorotea Neucla es, Langosto; 303, Maria de la Cabeza M. Asensio. Santa Maria del Prado, 307, Vicenta Sabater, Abioncillo; 329, Guadalupe Casas, Perdices; 340, Matilde González, Balluncar; 355, Antonia Gómez, Lodares del Monte; 365, Franci-ca Sel ma, Canicera; 367, Eliodora Bejarano, Frechi-Ila; 372, Visitación San Romaán, Cubo de la Sierra; 373, Maria E. Nieto, Valdanzuelo; 376, ! Maria B. Baonza, Marazovel; 385, Francisca Cenarro. A guijo; 399, Presentación Martínez, Ojuel; 408. Federica Alonso, Vilviestre los Nabos; 414, Valentina Cerrada, Peñalcázar; 415, Eudosia Laso, Verguizas; 445, Juliana Alcázar, Bono.

(Gaceta 1.º de Septiembre.)

DE LA INSPECCION

El Rectorado ha concedido el primer período de observación, a partir del 12 de agosto, a don Elías Nuño, maestro de Torlengua, dejando como suplente a D. Emilio Saínz.

-Se remite con informe favorable, al Rectorado, la instancia de D. A. Ramón Serrano, maestro de Fuentepinilla, en súplica de que se le conceda licencia para practicar ejercicios de examen del grado Superior.

-Se contesta a un señor maestro diciendo que sin excusa ni pretexto deben inaugurarse las clases en 1.º de septiembre, a no ser que la Junta de 1.º enseñanza, a propuesta de la de Sanidad, declare que conviene la clausura o suspensión por existencia de epidemia en el paeblo.

Se han recibido algunas quejas contra profesores que no han abierto sus clases el día primero del corriente. Hay alguien que se ha marchado a pasar vacaciones a punto distinto del de su residencia oficial, no manifestó el punto a donde se trasladaba, continúa su ausencia y está al borde de la declaración de abandono de destino.

-Se ha pasado al Sr. Alcalde de Candilichera la queja de la señorita maestra de Duáñez sobre carencia de casa habitación; creemos que será preciso trabajar en el sentido de la supresión de dicha escuela mixta. Verdadeaamente, el ningún aprecio que hace ese pueblecito del sacrificio que el Estado se impone por la educación de sus hijos demuestra que poco les importa la tal educación.

-Se remitieron aprobados los presupuestos adicionales de Villasayas y de la escuela de nifias de El Royo.

-No se dan clases en la escuela mixta de Ca. brejas del Campo, por existir la epidemia del

sarampión escarlatiniforme.

-Se remitió con informe favorable el expediente de creación de la escuela de niñas de Cabrejas del Pinar, en vista de reunir dicha lo. ca idad las condiciones exigidas por la Lev de 1857, de tener habilitado local y material fijo suficiente y de comprometerse por dos ados a sati-facer los gastos de sueldo v retribuciones.

MOTICIAS

Por el Real decreto que hoy damos a conocer a nuestros lectores, reorganizando las Escuelas Normales, éstas quedarán suprimidas en nuestra provincia, desde 1.º de Octubre próximo, si la Exema. Diputación no acuerda el sostenimiente de las mismas, en armonia con las exigencias de dicho Decreto.

Creadas las Escuelas Eormales de provincias por orden de la Regencia provisional de 13 de Diciembre de 1840, fué la provincia de Soria la primera que estableció su Escuela Normal de maestros en el año 1841 y posteriormente, en el año 1861. la de maestras, cuando solo existian en España las de Pamplona, Logroño, Badajoz, Cádiz, Guadalajara y Murcia, y aunque desde eseas fechas han pasado unas y otras por diferentes vicisitudes, siempre, nuestra provincia, mirando por la cultura del pueblo, por los hijos de las familias de posición modesta y en atención a los positivos y beneficiosos resultados obtenidos, conservó sus Escuelas Normales de donde todos los años salia un plantel brillante de profesores de primera enseñanza.

En atención a ésto y a que en esta provincia hay 575 escuelas, muchas de las cuales, de llevarse a cabo la supresión de referencia, al quedar vacantes habrian de permanecer en esta situación años enteros por falta de personal que ni aun interinamente estuviera en condiciones de dar la enseñanza, nos permitimos excitar el celo de los señores diputados provinciales y llamamos la atención de cuantas personas sientan verdadero cariño por la cultura del pueblo para que mediten el perjuicio enorme que se ocasionará a la provincia en general y más inmediatamente a las familias de la clase media, cuyos hijos estén matriculados o pensaran matricularse para seguir la carrera del Magisterio, si consienten que las Escuelas Normales desaparezcan de esta provincia.

Nosotros tenemos la seguridad que si miden el alcance de tal medida, harán el esfuerzo necesario para sostener esos Centros, que están expuestos a desaparecer.

- Han sido nombrados maestros interinos: De Valtajeros, Carlos Diez; Valtueña, Raimundo Lapuerta; Castil de Tierra, Eladia Gonzalo; Gormaz, José Tejedar; Sagides, Miguel R. Aylagas; La Kubia, Felipe Garcia; Oteruelos, Aniceto A. Ruiz; Candilichera, Victorino Delgado; Carazuelo, Serapio Ortega; Nomparedes, Tomás Recio; Utrilla, (niñas), Patricia González; Valderrodilla, Juan J. Ranz, y Judes (niñas), Eulogia Galán.

Quedan vacantes para proveer interinamente,

Ambrona y Fuentebella.